



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001221400220240007700  
**ACCIONANTE:** YURIS CARO LARIOS  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ Y  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE  
CURUMANÍ

Valledupar, ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela promovida por Yuris Caro Larios contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná y Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicados No. 20178318400120230006700 y 20228408900220230013600.

**I.- ANTECEDENTES**

La promotora, en representación de su hijo EDEC, presentó acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales a la *“igualdad y acceso a la administración de justicia”*. En consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná y Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní, dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2023-00136-00.

Como sustento de sus pretensiones, señaló haber presentado demanda ejecutiva de alimentos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, bajo radicación No. 2022-00182-00. Tal Despacho se declaró impedido para seguir conociendo y remitió por competencia a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Chiriguaná.

El Juzgado de Familia, rechazó la demanda y remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní, momento en el cual, cambió la radicación por a la No. 20228408900220230013600.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní, remitió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná para resolver conflicto

de competencia suscitado, este, que determinó, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná era el competente para conocer del asunto.

El 29 de febrero de 2024, solicitó pronunciamiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná ante la falta de trámite a la demanda, el cual le informó, que tal proceso no se hallaba en curso en esa agencia judicial.

## **II. RESPUESTA ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El **Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná**, ilustró, le fue asignado el proceso para resolver impedimento del Juez Primero Promiscuo Municipal de Curumaní.

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, remitió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por considerarlo competente para conocer del asunto.

Recibido el expediente, el citado Despacho no aceptó el impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Curumaní, por lo que remitió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná por conflicto de competencia, autoridad la cual no asumió el conocimiento al señalar por competente al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, por lo que procedió a devolverlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní para ser remitido al competente.

El 29 de noviembre de 2023, mediante “OneDrive”, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní le remitió el expediente del asunto.

El 11 de diciembre siguiente, requirió al remitente su envío en debida forma, esto era, mediante el aplicativo web Tyba Justicia Siglo XXI. No obstante, pese a diversos requerimientos dicho estrado judicial no ha cumplido al argüir, la plataforma no se lo permite.

El **Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná**, señaló, el 4 de julio de 2023, recibió el proceso ejecutivo de alimento para resolución de conflicto de competencia, sin embargo, mediante providencia del 5 de julio siguiente, ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Curumaní para adecuado reparto, es decir, remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

Lo anterior, al considerar, por la naturaleza del proceso el competente para dirimir el asunto entre dos jueces promiscuos municipales – en materia de familia -, era el Juzgado de Familia del Circuito. En tal virtud, arguyó, no ha vulnerado ningún derecho.

El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní**, indicó, el 17 de abril de 2023, mediante TYBA, se le asignó el conocimiento de la causa judicial objeto del amparo, sin embargo, el juzgado de origen no efectuó en su favor el cambio de ponente, por tal razón se cambió la radicación.

Mediante providencia de 8 de junio de 2023, consideró que el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní era infundado, por tanto, remitió el expediente al Juzgado Civil Circuito de Chiriguaná conforme lo reglado en el artículo 140 del Código General del Proceso, este último, que lo devolvió para enviarlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

En auto de 14 de julio siguiente, “*se estuvo a lo resuelto*” por el superior. No obstante, en atención a los inconvenientes del envío del expediente, el 10 de octubre siguiente, escaló el caso y solicitó acompañamiento de soporte de Justicia XXI WEB.

El 29 de noviembre siguiente, remitió al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná el asunto, colocando de presente los problemas técnicos relacionados del envío mediante TYBA. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2023, el Juzgado de Familia le requirió incluir el proceso en el sistema citado, por lo que, el 12 de diciembre siguiente, le informó se había elevado nuevamente el caso a soporte Justicia XXI WEB.

El 5 de febrero de 2024, se le requirió informe de solución al problema técnico, sin embargo, reiteró nuevamente que ya había escalado el asunto el 12 de diciembre de 2023.

Solicitó la desvinculación y negativa de la acción al haber demostrado todas las acciones a su disposición en aras de remitir el proceso mediante el aplicativo TYBA. Con todo, si bien tal envío no se efectuó por ese medio,

las normas civiles y de familia no contempla como requisito del artículo 140 del C.G.P el envío del expediente por el TYBA, máxime, al tratarse de expedientes electrónicos que reposan en la nube y se pueden compartir de manera sencilla.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que sólo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, (ii) **inmediatez** y (iii) **subsidiariedad**. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a **la legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a **la inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, **la subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2. Procedencia de la acción de tutela para impulsar actuaciones de autoridades jurisdiccionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. A su vez, el artículo 228 de la Carta, reitera que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este importante componente del debido proceso, en el sentido de afirmar que el derecho a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden a la autoridad pública que ejerce funciones jurisdiccionales “(...) *hace parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia (...)*”<sup>3</sup>.

Al mismo tiempo, la citada Corporación ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “(...) *es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (...)*”<sup>4</sup>, sin embargo, “(...) *una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)*”<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 282-2012

<sup>2</sup> Sentencia T- 489-2018

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 1993, M. P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, providencias: T-945 y A/98, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Ibidem.

No obstante, se debe señalar que la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se materializa cuando la mora es injustificada. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>6</sup>.

Sin embargo, cuando existen razones que la explican, como lo es un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho que superan la capacidad logística y humana existente, por tanto, hacen imposible evacuarlos en tiempo, no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso y, por ende, el asunto no se puede solucionar por la vía de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-357 de 2007<sup>7</sup>, señaló:

*“(...) la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. (...) Al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello (...) si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos. (...)”*

### **3. Caso Concreto.**

En el *sub lite*, la accionante pretende por esta Colegiatura el amparo de sus derechos fundamentales a la *“igualdad y acceso a la administración de justicia”*, presuntamente vulnerados por la dilación en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos sometido a reparto entre los Despachos accionados.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 230 de 18 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, se tiene por satisfecha, la primera, por acreditarse que la actora funge como demandante dentro del proceso ejecutivo conocido actualmente bajo radicado No. 20228408900220230013600, la segunda, al dirigirse contra las autoridades judiciales, que tienen el conocimiento y trámite de la causa.

En lo que atañe a la inmediatez y la subsidiariedad, también se observan satisfechas, al evidenciarse que los hechos motivos de vulneración persisten en el tiempo y, precisamente, son el motivo de queja constitucional, pues a la fecha de interposición de la acción, - 26 de abril de 2024-, aún no se da trámite al proceso.

A su vez, el contorno especial del caso, la revisión del expediente y las actuaciones atacadas, evidencian una manifiesta transgresión de las normas sustanciales y procesales aplicables, como pasa a detallarse.

Nótese, la naturaleza del proceso origen de la acción, trata de alimentos debidos para el sustento y mínimo vital del representado -EDEC- lo que hace de suyo, connotada relevancia constitucional, pues no se trata de cualquier asunto el sometido a definición de la judicatura, en atención que involucra derechos superiores de menores de edad.

Sobre el asunto, el Código General del Proceso, en cuanto a la remisión del expediente consagra lo siguiente:

***“Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos.***

*La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”*

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, ya en uso de las herramientas tecnológicas que gobiernan el proceso judicial actual, ordena:

*“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.***

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

Preceptos anteriores que, más allá del inconveniente técnico en uso de la plataforma TYBA expresado por las autoridades judiciales involucradas, que corresponde a asunto interno de funcionamiento de la institución, dan cuenta que el medio o forma utilizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní para poner en conocimiento y trámite el impedimento a resolverse, no es inapropiado.

Por tanto, el inconveniente técnico esbozado entre los Despachos accionados, no puede ser trasladado de manera alguna al administrado, aún más, cuando por razón elemental, aquel no cuenta con posibilidad alguna de conjurarlo o tomar medidas al respecto, pues se itera, el manejo de las plataformas de gestión judicial solo está a cargo de los Despachos.

Se destaca como los preceptos legales descritos, prescribe, además, el deber de colaboración armónica entre los integrantes de la jurisdicción, para que, de consuno, hallen las soluciones posibles y debidas para el trámite de los asuntos que le corresponden, luego no es razonable excusa de no dar trámite al conflicto suscitado so pretexto de no haberse dado solución al percance presentado. Que, entre otras cosas, se evidencia gestión por parte del Juzgado Municipal remitente de la causa<sup>8</sup>.

Memórese, el estatuto procesal civil vigente, consagra en su artículo 42, el deber del Juez, de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, lo que en el concreto surge totalmente desconocido.

---

<sup>8</sup> “Archivo 008Oficio628Remite.pdf”. Expediente digital de primera instancia.

Por lo expuesto, al poseer el Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguaná el expediente de la causa con sus respectivas piezas procesales desde 29 de noviembre de 2023, fecha de recepción vía electrónica, la inactividad en el trámite constituye mora judicial injustificada.

Frente al tópico, la H. Corte Constitucional enseña que<sup>9</sup>,

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”*

Puesta así las cosas, al ser evidente la transgresión de las garantías constitucionales y legales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, se ordenará al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente, resuelva lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos de Yuris Caro Larios contra Alexis Escarraga Sánchez.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la igualdad y acceso a la administración de justicia de Yuris Caro Larios. En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de la presente, resuelva lo que en derecho corresponda dentro de la causa ejecutiva de Yuris Caro Larios contra Alexis Escarraga Sánchez.

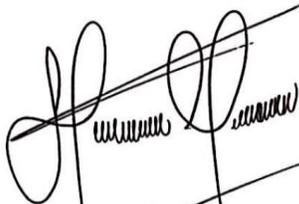
---

<sup>9</sup> Sentencia T-441/15

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Con ausencia justificada)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado